

Memorial de S. M. del
Obispo de Almería, Don
Rodrigo de Mandiá y
Parga, sobre la ordena-
ción sacerdotal de un
labrador, decretada por
el Nuncio.

(Almería, 1666)



SEÑOR.

HEMEROTECA PROVINCIAL
 SOFIA MORENO GARRIDO
 ALMERIA



DON Rodrigo de Man-
 diaa y Parga, Obispo de
 Almeria, dize: Que con
 orden del Real Consejo
 de V. M. por las noticias que tuuo de
 que el Nuncio, Legado de su Sãtidad,
 despachaua Letras, para que yo orde-
 nasse de Prima Tõsura à Indalecio de
 Sola, Labrador desta Diocesi, que por
 su deuocion trataua de ordenarse, me
 manda el Consejo que lo escuse, y re-
 mita vn tãto, autorizado, de las dichas
 Letras, y me valga de todos los me-
 dios, y recursos Iuridicos, para que no
 tenga efecto su execuciõ, y auise de lo
 que obro en la materia.

Y cumpliendo cõ lo que V. M. me
 manda, digo señor: Que el dicho Inda-
 lecio de Sola, Labrador, sin hazer algu-
 na diligẽcia, ni facer los ordinarios des-
 pachos q̃ ante el Prouisor suelen pedir
 los Ordenantes para publicarse en sus
 Parroquias, y verificar como en ellos
 cõcurren las calidades del Cõcilio,

Asi consta de las
 cartas despachadas por el
 Nuncio de la Sãtidad, en
 Madrid a cinco de Mayo de
 este año de 1666.

Asi parece, y consta de la
 carta que me escriuiò el Fis-
 cal del Consejo, su data en
 Madrid a siete de Setiem-
 bre de 1666.

Asi parece, y consta de la
 carta que me escriuiò el Fis-
 cal del Consejo, su data en
 Madrid a siete de Setiem-
 bre de 1666.

2
 Concilium Tridentinum,
 Sess. 23. de reformatione,
 capit. 11.

omitiendo lo forzoso deste medio, acudiò al Nuncio de su Santidad, y pidiò, que por la deuocion que tenia de ordenarse, le mandasse despachar Dimisorias, y Letras para ello; y el Nuncio **DECLARANDO PRIMERO SER JUSTA LA PROUESTA CAUSA DE DEVOCION**, me manda, que le ordene, ò dentro de quinze dias parezca à dezir las causas que para lo contrario se ofrecieren.

Y aunque procurè lograr el merito de la obediencia con que siempre en muchas repetidas ocasiones se rindiò mi voluntad à los Ministros de la Santa Sede: 4 todavia, reconociendo, que por los respetos de ella, deuo defender el derecho particular, y priuatiuo de mi Dignidad, 5 y lo que en la materia de admitir, ò reprobar los Ordenantes el Santo Concilio de Trento me concede, he procurado sossegar el animo interior de mi conciencia, representando al Nuncio su falta de jurisdiccion en lo que manda, y la disculpa que tengo hasta enterarme de su especial poder,

³
Asi consta del tenor de las Letras despachadas por el Nuncio de su Santidad, en Madrid à cinco de Mayo de este año de 1666.

⁴
Cap. sciendum 8. quæst. 1. Abbas in cap. illud, de maiori ritate, & obedientia, vbi dicit quod, *obediencia est maximū meritum, quia nihil difficilius, quàm vincere se ipsum.*

⁵
Cap. intellectu 33. de iure iurando, cap. ex litteris 11. de constitutionibus, capit. Clericus 35. eodem tit. de iure iurando.

2
y facultades, y si excede de las, ò tiene
derogacion de las especiales, y priua-
tiuas mias. 6

Para lo qual propuse al Nuncio el
Decreto del S. Concilio Tridentino,
en quãto dispone, y manda, que à nin-
guno se ordene, ni tonsure, aunque tē-
ga mucha idoneidad, y suficiencia, no
siendo vtil, y de cōveniēcia de la Ygle-
sia, segū el dictamē, y juyzio del Obis-
po, à cuya libre, y omnimoda disposi-
ciō dexa el arbitrio; 7 con tãta inde-
pēdēcia, y omnimoda disposiciō, que
segū lo dezidido en la Romana Rota,
impide el que de la reprouaciō del Or-
denante, y de no admitirle à las Orde-
nes el Obispo, no se pueda interponer
apelaciō, ni formar quexa. 8 como la
forma este Labrador, haziēdo cuyda-
do en ordenarse, fingiēdo la deuociō,
habilidad, y suficiencia q̄ supone, quã-
do pareciera mejor si la negara, ense-
ñandose mas à ignorar, para cō este me-
dio aprender mucho à saber, 9 advir-
tiendo, que el Concilio no quiso que
fuesse bastãte la deuocion, suficiēcia,
y habilidad del Ordenante, 10 si cō

8
*Non est enim obediendum superio-
ri, quando officium, & potestatem
suam egreditur: l. prohibita
C. de iur. filc. Decio cōsil.
7 2. colun. 2:*

7
*Concilium Tridentinum,
Sess. 21. de reformatione,
cap. 2. ibi: Ne quis deinceps quã-
vis idoneas facultates habeat pos-
sit ordinari; nisi illi quos Episco-
pus iudicauerit esse assumēdos pro
necessitate, & commoditate Ec-
clesiæ.*

8
*Ita refert decisum Barbosa,
in collectanea Cōcilij, dict.
Sess. 21. de reformatione,
cap. 2. num. 59. & 60.*

9
*Palafox, en las Excelēcias de
S. Pedro, lib. 6. c. 10. in fin.*

10
*Concilium Tridentinum,
dict. Sess. 21. de reform. c. 2.
ibi: Etiam si idoneas facultates
habeat.*

ella no concurría el ser necesario, y
 conveniente à las Yglesias, que son las
 dos causas expresas en el decreto Cõ-
 ciliar; para que por ellas, el Obispo
 aplique su arbitrio, y regule la resolu-
 cion de el acto en esta forma, y no de
 otra manera: **ii** ocasionando à que
 muchos, cõ capa de deuocion, por no
 auenturarse en las Campañas, y ries-
 gos de la Guerra, cansados de la fatiga,
 y labor trabajoso de los campos, libré
 su aliuio, y la inmunidad de pechos, y
 paga de el tributo en ordenarse, **12**
 haziendo crecer el numero de Cleri-
 gos en mayor cantidad de la que ne-
 cesitan las Yglesias, donde no se de-
 uen assignar, ordenando à mas suge-
 tos de los precisos para el seruicio, y
 culto dellas; como assi se dispuso, y de-
 terminò en la Sagrada Congregacion
 de Obispos el año de mil quinientos
 nouenta y nno, donde se juzgò, que lo
 contrario era en perjuyzio de los Secu-
 lares, y Legos pobres, en quíe recae la
 solucion de quãto deuieran pagar los
 que se ordenan con fingida deuocion
 por libertarse, no siendo de alguna uti-
 lidad

ii
*Causa enim expressa regulat ac-
 tum, & indistincte factum, ut
 restringatur secundum causam ex-
 pressam. Barbof. axioma 40.
 num. 1.*

12
*Capit. monachos, 77. dist.
 vbi dicitur quod, multi faciunt
 se ordinari, non propter deuotionẽ,
 sed propter supplendam penuriam.
 Belarmin. de officio Princi-
 pis, controuerf. 4.*

lidad en las Yglesias, ³ 13 donde los pocos, y buenos Clerigos, y Ministros se autorizan, y estiman al passo que los muchos, inutiles, y sin tener dellos necesidad, se menosprecian. 14

Estas, y otras particulares razones propuse al Nuncio de su Santidad en vna carta, y en ella señale algunas causas que me mouian para no ordenar al Labrador, callando otras, que sin ofensa de su honrada Familia, le podian solo defacreditar con mengua de el estado particular, y honor de la persona; la qual entendió muy al contrario este sentir, haziendo tanto duelo de el discurso, que me obliga à declarar lo q̄ antes con recato callè, y està prouado con muchos testigos, que afirmã, y dicen, que Indalecio de Sola, à quien yo llamo Labrador, no es de los que cultiua, y labrá sus haziendas proprias; porque de los tales, ninguno puede dudar q̄ su estado, y exercicio se cõpadece, y no implica cõ la mayor, y mas esclarecida Nobleza, y calidad, y que los fueros della se conseruã, y adelatan sin perder, como materia q̄ haze dulce, y ge-

Clericorum numerus nè sit maior, quàm poscat Ecclesie seruitium in præiudicium pauperum laicorum. Congregatio Episcop. 20. de Iulij 1591. quam refert Gabanto, in manuale Episcoporum, verb. Clericus, nu. 83. Cæsar Baronio, tom. 9. anno 826. ibi: Clerici non plus quàm sufficiant ordinentur.

Cap. legimus in Esaia 93. distinctione, ibi: Clericos paucitas honorabiles, Presbyteros turba contemptibiles facit.

15
Tiraquelo, de nobilitate. c. 22. num. 2. ubi asserit: *Eum qui etiam suis manibus agriculturam, aliamque rem rusticam in suis fundis exercet, nullum ob id nobilitati praedudicium facere.* Cicero, lib. 1. officiorum, ibi: *Nihil est agricultura melius, nihil uberius, nihil dulcius, nihil homine libera dignus.* Cap. Clericus 91 distict. ubi dicitur quod, *Clericis non est interdicta agricultura in suis possessionibus.* Congregatio Episcop. 19. Ianua in anno 1593. quam refert Gabanto in manuali Episcoporum, verb. Clericus, nu. 82. ibi: *Clerici cultores agrorum suorum, seu conductores agrorum Ecclesiasticorum non debent molestari titulo negotiationis illicitae.*

16
Leg. 1. C. de agricolis, & mercatoribus, lib. 11. ubi: *Nullus colonus ad aliquos honores advocandus est.* Leg. originarius, & l. colonus, la 2. C. de agricolis, & censibus, lib. 11. ubi: *Agricola ab omni militia gradu, quam tametsi infimo arceatur propter publicam honestatem.* Tiraquelo, de nobilitate, cap. 22. nu. 13. ibi: *Ex quibus dici potest eos qui in re de conducti alienos agros colunt nobilitati derogare.*

nerosa la ocupacion de agricultura, en quien la exercita, y vfa en sus fundos, y heredades, 15 con diferencia de los que labran, y cultiván las agenas, como hasta aora lo hizo continuadaméte Indalecio de Sola, firviendo de guardar ganados en los cápos, y de moço de labor, que comunméte llamán gañan jornalero, y labrantil, que por interés trabaja en tierras de los hórados, y principales Labradores, y se alquila para semejante ocupaciõ fordida, y servil, que implica, y no se compadece cõ la Dignidad honorifica del Estado Clerical, à cuyo grado, ni à otro de credito, y estimacion inferior puede sin empacho ascender por esta causa. 16

Y fuera extraño exceso de fortuna ver, que Indalecio de Sola, despues que con los accidentes del tiempo, y con el vfo continuado de guardar ganados en los montes, y oficio fordido, y servil, como es el de colono labrantil de agenas tierras, por cuyo medio empañõ, y turbò el punto de su estimacion, dexandola como muerta en el Sepulcro, y en tinieblas obscuras la

luz

4
luz de las causas, y principios; que sin
el uso agreste de sordido agricultor pu-
diera con mejor fortuna engrãdecer,
y conservar el credito, y esplendor de
sus mayores, 17 quiera el dicho Inda-
lecio de Sola passar de tan desigual es-
tremo al mayor de la Dignidad, y Es-
tado Clerical, donde es forçoso, que
saliendo, como sale, de el sudor que
causa el arado, y trabajo de el legon,
obre con rustica torpeza en las mate-
rias Eclesiasticas; mas dignas de ma-
yor veneracion, que deuen estimar-
se. 18 Y assi, para que se habilite, y pur-
gue las malezas del agreste labor de el
campo, q̄ le impide, necessita de mos-
trar con experiencias suaves lo contra-
rio, hasta que lo rustico se olvide, y
dispense la antigüedad con muchos
años, segun dize vn graue Autor, y
que con el espacio de treynta y ocho
se deshaze el estorvo que tienen los
hijos de mercader, para obtener los
honores que implican con el trato,
y mercancia de su padre, el qual a-
uiendo dexado por tanto tiempo la
negociacion, y oficio de mercante,

17
Dio Prufano, quem refert
Ioannes Gruter, in suo Flori
legio, verb. fortuna, ibi: Si for-
tuna in mari fauet nauis prospera
nauigat, si in aere fortunatus sit
agricola; si uero fortuna relin-
quat in corpore circumit tamquã
in sepulchro. Fortuna enim est no-
bilis matrona, que in seruos se im-
pingit sine iudicio proxima meta
alienorum bonorum casus, ad quem
uenit, splendorem ostendit, à quo
recedit umbra facit. Moreno
de Vargas, en los discursos
de la Nobleza Española, dis-
curs. 1. dum. 9.

18
*Quia a sœtus vomeri, & ligoni
indeque sordidus factus gladio
turpiter ceteretur. Lucas de Pe-
na per textum in l. vltim. C.
de mancipijs, & colonis, lib.
11. vbi prosequitur, & dicit
quod, non milites solum, sed &
qui castrensibus stipendijs otia me-
ruerunt, etiam veterani non de-
bent tela in usum vomeris, &
ligonis conuertere.*

19
Gratiano tom. 5. disceptat.
976. per totam, & pricipue
nu. 6. & 8. ibi: *Quamuis enim
quis non possit dici nobilis dum exer-
satur officio civili, seu exercitio ar-
tis mechanica, tamen si desistit à ra-
li negotiatione, et nobiliter vivit
haberetur pronobili, si sunt elapsi
triginta octo anni, per quorum spa-
cium est sublaturum omne ius, quod
posset pretendi contra exercentes
aliquam artem contrariam Statuto.*

20
Aristoteles lib. 1. de elemen-
tis agens de symbolis Gale-
no, lib. 3. de temperamētis,
cap. 8. num. 141.

21
Asi consta de las segundas
Letras, despachadas por el
Nuncio de su Santidad, en
Madrid à veynte de Julio
de 1666.

se hizo de otra nueva calidad mejor, y quedaron extintos los impedimentos que antes causava la primera menor que le asistia. 19

De esta resolucion no se contenta Indalecio de Sola, y quiere hazer tran- sito del oficio infimo de Labrador ser- vil, al Clericato, y mayor estado de la Yglesia, sin passar, segun el Filosofo, por el medio forçoso que ay en la cõtraria posicion de ambos extremos: 20 y as- si para vencerlos, ni purgarse de la tor- peza del oficio, y q̄ sin reparo le Orde- nẽ de Corona, propone vn fingido de recho que supone, diziẽdo, que como pariente, y consanguineo de el Fun- dador de vna Capellania tiene llama- miento general, y que le deuen habi- litar, y ordenar para obtenerla, y el Nuncio de su Santidad, con solo pe- dirlo el Labrador por otras segundas Letras que con penas, y censuras despachò manda le ordenen, y oygan en justicia. 21

El inconveniente que resulta de se mejante despacho, estan grande, q̄ no se deue admitir, y pide particular cuy- dado

dado

5
dado en el remedio: 22 y si à ello se dà
lugar, todos los de la numerosa Fami-
lia, y parétela del dicho Fúdador quer-
rán lo mismo; siendo así, que ninguno
tiene derecho, ni por su propio interès
de justicia puede pedir que le ordenē,
y tonsuren sin necesidad, y conveniē-
cia de la Yglesia, segun el distamen, y
juyzio del Obispo, à quien vnicamen-
te toca, y pertenece el arbitrar con li-
bre disposicion esta materia, regulan-
dola segun las causas expresas del Cō-
cilio, sin que las pueda ampliar de otra
manera.: 23

A que se añade, que los llamamien-
tos que hazen los Fundadores de Ca-
pellanias colatiuas, para que se den à
sus deudos, y parientes, se à de enten-
der de los que fueren capaces por el
orden al tiempo de la oposicion en las
vacantes; y no basta que despues se tō-
suren, y habiliten à la institucion, y co-
lació que pretendieren, si antes no fue-
ren ordenados, y capaces en dicho tie-
po de la oposició, por ser requisito pre-
ciso, y practicado en todo genero de
Capellania, y Beneficio. 24

Y quan-

22

Leg. Gallos, ff. de liberis, &
posthumis, l. à testatore, ff.
de conditionibus, & demō-
strationibus; *incōueniētia enim
admitti non debet.* Valenzuel.
conf. 100. n. 16. tom. 1.

23

Ve ex Concilio Tridentino
diximus supr. ex num. 7. vñ
que ad 14.

24

Sanchez; de matrimonio,
lib. 7. disp. 42. n. 14. Gonça-
lez ad regul. 8. Cancelaria,
glof. 2. n. 66. Marco Anto-
nio variar. resol. lib. 1. reso-
lut. 19. n. 1. Felino, in cap. cū
ad eō, de rescript. n. 4. & seq.

Y quando fuera, que no és cierto, ni prouable lo cōtrario; consta, y parece del processo q̄ se hizo en la vacante de Capellania que pretēde Indalecio de Sola, que al tiēpo que se opuso à ella, ni quando la causa se sentenciò, y confiriò dicha Capellania en el Licenciado Don Diego Antonio de Arroyo, y Sarmiento, graduado en la facultad de Canones, à quien se diò en veyn- te y dos de Febrero de este año de mil feyscientos sesenta y feys, no estaua ordenado, ni pidió que le ordenassen el dicho Indalecio de Sola: con que en ninguno de los dos tiempos fue capaz de la colacion, y Canonica in- stitucion que pretendia, sin el orden que de ue preceder necessariamen- te. 25

Tã olvidado estuuò desta diligēcia Indalecio de Sola, que en cinco de Ma- yo del mismo año de mil feyscientos se- senta y seis, dos meses despues de la co- laciõ, y Canonica instituciõ de dicha Capellania pidió al Nuncio de su San- tidad le mãdasse ordenar, no por razón della, ni para efecto de obtenerla, sino

25
*Ordo enim debet precedere presen-
tationi, et collationi Beneficij. Sã-
chez, & alij citati supr. n. 24.*

por la deuocion que dixo tenia de ordenarse, y el Nuncio lo manda assi en sus primeras Letras: 26 à las quales respondi lo que cõtiene mi Carta impressa. Y quando por las razones della crei que reformasse dichas Letras, y conociesse que para despacharlas conforme al Santo Concilio de Trento no tenia Jurisdiccion; me dize, y escribe que la tiene, como Ordinario de los Ordinarios, y Legado à latera de su Santidad, y que es estilo de su Curia el mandar ordenar à los que fuere su volũtad; en cuya execuciõ despachò las dichas segundas Letras, en que manda cõ penas, y censuras ordenar al Labrador, y que le oygan en justicia sobre la Capellania que pretende, estando el pleyto della sentenciado, y no siendo capaz de el derecho della, por falta del Orden q̃ no tuuo al tiempo de la oposicion, y colacion de dicha Capellania, y no auer al presente vacante della. 27

Y aunque sin embargo, de sseo mucho rēdirme al dictamē, y ordenes del Nũcio; reparo en el estilo q̃ supone de mandar se ordenen los sugetos que lo

piden

Consta de las Letras primeras que despachò el Nuncio en cinco de Mayo de 1666.

...

...

...

...

27
Vt diximus supra ex nũ. 7.
cum sequentibus;

...

Vt diximus supra ex nu. 7.
cum sequentibus.

Burgos de Paz, in proœmio
legum Tauri, num. 228. &
seqq. & n. 232. Christopho-
rus de Paz id rubrica ad leges
Styli, num. 91. 92. & 93.

Valençuel. consil. 137. n. 1.
& consil. 152. num. 2. & 3.
& consil. 171. num. 18.

*Quia stylus in actibus iudiciali-
bus solummodo circa ordinem iu-
dicij attenditur.* Christopho-
rus de Paz, ad leges styli, nu.
23. & 24.

Cõcilium Tridentinũ, Sess.
13. de reformatione, cap. 6.
ibi: *Episcopus, nisi ob causam ex
qua deponendus, sine priuandus
veniret, etiam si ex officio, aut per
inquisitionem, seu denuntiationem,
vel accusationem, siue alio quouis
modo procedatur, ut personaliter
compareat, nequaquam citetur,
vel moneatur.*

piden contra la voluntad, y juyzio de
el Obispo à quien està reservado en to-
do el arbitrio, y disposicion de la mate-
ria, segũ lo dispuesto en el Cõcilio, 28
que no admite estilo que se opõga, ni
des haga su Decreto, menos que su Sã-
tidad lo reuoque, haziendo ley, y apro-
uado como à tal el dicho estilo. 29 Y
aunque no se deue despreciar el q̄ ob-
servan las Curias, y Tribunales, por el
respeto, y autoridad que dellas partici-
pa: 30 esto se entiende quãto al ordẽ,
y modo de formar, y cõponer las cau-
sas, y processos, pero no para la resolu-
cion, y decisiuo dellos. 31

Y el dezir el Nũcio, que es Ordina-
rio de los Ordinarios, parece, que con
este termino quiere dezir, que contra
ellos tiene vniuersal conõcimiento de
causas: y vemos, que solo practica su
Jurisdiciõ en las ciuiles; porque en las
demas, su Santidad, y el Santo Conci-
lio de Trento enseñan el respeto, y
atencion con que se deuen estimar à
los Obispos: à quien; si no es en caso
que merezca ser depuesto, no se puede
mandar cõparecer personalmẽte. 32

7
Aunque lo contrario (tratando de esta causa, y de la defensa que hago en ella) propuso, y publico vn cierto Profesor Letrado, que assiste al Nuncio, de quien, y de su discreto, y docto Auditor oyò la repulsa que mereciò la desatencion de la propuesta; pues en la eminencia, y autoridad de Superiores tan auentajados, no falta la noticia, y observancia de el Concilio, y lo que al Prouincial reserva el conocer de las causas de el Obispo, y las muy graues, solo las determina su Santidad: 33 en cuyo Recto, y Santo Tribunal, nunca se juzga por delito la competencia en defender cada vno su Jurisdiccion, ni el apelar, dexando de obedecer al Superior dando la causa. 34

Y la que aora mas me haze dudar es, el titulo que el Nuncio tiene de Legado à latere de su Santidad, porque si en el **SE INCLUYE EL PODER ORDENAR, Y DAR DIMISORIAS PARA ELLO**, no lo deuo resistir, antes conozco mi obligacion de obedecerlo: Para lo qual suplico à V. M. se

liqua

Autor acordado de el Con-
silio en 22 de Diciembre de
1704. toleza en lo nuevo
seguido a la Reoogilacion en
el lib. 2.º de la 1.ª de la
Causa Reoogilacion.

33

Concilium Tridentinum;
Sess. 24. de reformatione,
cap. 5. incipit, *causæ crimina-
les, ibi: Causæ criminales graui-
ores contra Episcopos, ab ipso tantum
Summo Romano Pontifice cog-
noscantur, et terminentur; mino-
res verò criminales causæ Episco-
porum in Concilio tantum Prouin-
ciali cognoscantur, et terminentur.*

34

**Cap. cum teneamur, de ap-
pellationibus, in Gloss. vbi:
Principi non est obediendum præ-
stando causam. Cap. rescripta
25. quæst. 2. ibi: Rescripta iuri
cõtraria ab omnibus resutari præ-
cipimus.**

firua dispensarme en las penas impuestas en vno de los autos acordados de el Consejo, inserto, para que se guarde por ley en lo añadido à la Nueva Recopilacion, donde manda V.M. *QUE LOS NVNCIOS PRESENTEN LAS FACVLTADES, Y EL CONSEJO LES DE LA RESTRICION PARA EL VSO DELLAS.* 35

35
Auto acordado de el Consejo en 22. de Diziembre de 1564. inserto en lo nuevo, añadido à la Recopilacion en el fin del tit. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

Y luego en otro auto acordado del Consejo manda V.M. *QUE EL NVNCIO DE SV SANTIDAD NO DE DIMISORIAS, NI HAGA ORDENES, SO PENA DE EXPVLSION DE EL REYNO: Y LOS OBISPOS NO ORDENEN EN VIRTVD DELLAS, PENA DE LAS TEMPORALIDADES, Y NATURALEZA DESTOS RETNOS: Y NINGVNA PERSONA, EN CVYO FAVOR SE AYAN DESPACHADO, O DESPACHAREN, VSE DE LAS DICHAS DIMISORIALES, SO LA MISMA PENA, Y LAS IVSTICIAS ACVDAN A LA EXECVCION, Y CVMPLIMIENTO DELLO.* 36

36
Auto acordado del Consejo en 27. de Março de 1619. inserto en lo añadido en la Recopilacion en el fin del tit. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

Suplico à V.M. que en esta cõsideraciõ, y de lo q̃ me obliga el Nũcio cõ sus despachos, y censuras, se sirua mandar lo q̃ fuere seruido, para q̃ acierte yo à lograr la dicha en obedecer como

desseo,

deseo, y que Nuestro Señor guarde
 la Real, y Católica Persona de V. M.
 para defensa de nuestra Católica Re-
 ligion, y beneficio comun, y amparo
 de los Reynos. Almeria, y Otubre
15. de 1666.

SEÑOR:

B. L. M. de V. M!

Su Vassallo, y Capellan

R. Obpo de Almeria